



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58

EXP. N.º 0075-2003-Q/TC
SICUANI
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARANGANÍ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de junio de 2003

VISTO

El recurso de queja interpuesto por el demandado, la Municipalidad Distrital de Marangani, contra la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Sicuani, de fecha 28 de abril de 2003, que declaró improcedente el recurso extraordinario contra la resolución de vista de fecha 14 de abril del mismo año, que declaró fundada la apelada en la acción de amparo seguida por doña Ignacia Zúñiga Nina; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia de las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202º, inciso 2, de la Constitución.
2. Que, asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41º de su Ley Orgánica, y lo establecido en los artículos 96º y siguientes de su Reglamento Normativo, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 33-2003-P/TC, del 6 de marzo de 2003 (antes Reglamento del Recurso de Queja, aprobado por Resolución Administrativa N° 026-97-P/TC), este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso extraordinario.
3. Que de autos se aprecia que el recurso extraordinario fue interpuesto contra una sentencia que declara fundada la demanda sobre acción de amparo planteada, por lo que no se trata de una resolución denegatoria de una acción de garantía. Además, quien lo interpone es el demandado y no el demandante, Ministerio Público o el Defensor del Pueblo, como lo estipulan la Ley y el Reglamento mencionados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



59

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

Declarar **nula** la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Sicuani, de fecha 13 de mayo de 2003, que concede y eleva el recurso de queja al Tribunal Constitucional, **improcedente** dicho recurso; y, en consecuencia, ordena la devolución de los actuados a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

ALVA ORLANDINI
REY TERRY
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)